

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



EL AMPARO EN MATERIA LABORAL

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

***LICENCIADO EN DERECHO***

PRESENTA

***ALDO ARTURO PAREDES GARCÍA***

DIRECTOR DE LA TESINA: Doctor Gustavo Fondevila

MÉXICO, D.F. AGOSTO 2008

*A mis papás, porque este también  
es el resultado de su esfuerzo y  
constancia. Sin su apoyo esto no  
sería una realidad.*

## **INDICE GENERAL**

	<b>Págs.</b>
Introducción.....	1

### **CAPÍTULO I**

#### ***Proceso Autónomo (juicio) y Recurso***

1. Proceso Autónomo (Juicio).....	4
2. Recurso.....	7

### **CAPÍTULO II**

#### ***El Amparo***

1. Antecedentes Históricos Constitucionales.....	11
2. Amparo Indirecto.....	19
3. Amparo Directo.....	21
4. Suspensión del Acto Reclamado.....	23
4.1 Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto.....	24
4.2 Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo.....	27

### **CAPÍTULO III**

#### ***Naturaleza Mixta del Amparo***

1. El Amparo, tanto Directo como Indirecto, como proceso autónomo.....	30
2. La Naturaleza Jurídica Mixta del Amparo.....	32
2.1 Amparo Indirecto como Proceso Autónomo (juicio).....	33
2.2 Amparo Directo como Recurso.....	35

**CAPÍTULO IV**

***Amparo Directo en Materia Laboral como Recurso Ordinario de Legalidad.***

..... 39

**CAPÍTULO V**

***Conclusiones.***

..... 42

***BIBLIOGRAFÍA***..... 43

***ANEXO 1***..... 44

***ANEXO 2***..... 45

***ANEXO 3***..... 46

***ANEXO 4***..... 50

***ANEXO 5***..... 51

***ANEXO 6***..... 52

***ANEXO 7***..... 52

## *INTRODUCCIÓN*

El Juicio de Amparo fue creado como un medio de defensa de los derechos y garantías de los gobernados, mismos que recurren a él para combatir, además de aquellas leyes que les causen un agravio directo, todos aquellos actos de autoridad que afectan su esfera jurídica; así, una de las características que hay que tomar en cuenta respecto de la legislación que regula el amparo, es que ésta establece para algunas materias, reglas flexibles que permiten acercar la justicia a los que la accionan.

Una de las ramas del derecho que goza de estas reglas flexibles es el Derecho Laboral. Esto por la importancia social del mismo y porque en esta materia no se cuenta con recursos u otros medios de defensa como en las demás ramas del Derecho; no existen recursos de revisión, no existe la apelación, es decir, no existe segunda instancia.

Dicho lo anterior, el Juicio de Amparo se convierte prácticamente en una instancia en materia laboral, puesto que es la única figura mediante la cual se puede combatir desde una violación al procedimiento hasta un laudo y sus consecuencias jurídicas posteriores.

Tomando en cuenta lo ya expuesto, el primer propósito del presente trabajo es establecer que el amparo tiene una naturaleza jurídica mixta, como un proceso autónomo, como un verdadero juicio de carácter constitucional, y como una instancia extraordinaria de legalidad. Con base en lo anterior, el segundo propósito será establecer que el amparo en materia laboral es un Recurso Ordinario de Legalidad (segunda instancia) tratándose del

amparo directo. Así, se dará respuesta a la pregunta ¿Es el amparo directo en materia laboral un Recurso Ordinario de Legalidad?

Para dar una respuesta a la pregunta planteada se seguirá la siguiente estructura argumentativa: el primer capítulo mostrará un análisis, a la luz de la teoría general del proceso, sobre la distinción de la figura del proceso autónomo (juicio) y el recurso.

Enseguida, una vez hecho el estudio anterior, se analizará, de manera general, la figura del amparo. Así, primeramente, se hará un breve análisis evolutivo del juicio de amparo para mostrar cómo ha sido regulado éste, y cómo ha cambiado la regulación, apuntando los cambios más importantes que se dan de Constitución en Constitución, de reforma en reforma y de Ley en Ley. Posteriormente se analizará, de manera general, la procedencia de las dos grandes instituciones que conforman la figura del amparo, es decir, el amparo directo y el indirecto. Y por último se analizará, de una manera muy general, la figura de la suspensión del acto reclamado en ambas instituciones.

Estos dos primeros capítulos servirán de marco teórico al análisis que se seguirá en el tercer capítulo en donde se desarrollarán los argumentos que permiten afirmar que el amparo tiene una naturaleza mixta, como un proceso autónomo (juicio) cuando hablamos del amparo indirecto y como recurso extraordinario de legalidad cuando hablamos del amparo directo.

En el cuarto capítulo se analizará el proceso que se sigue en el derecho laboral para demostrar que no existe en esta materia recurso alguno para impugnar un laudo dictado por

las autoridades correspondientes. Habiendo hecho lo anterior se estará en posición de afirmar que el amparo directo en materia laboral es un recurso ordinario de legalidad.

## *CAPÍTULO I*

### *Proceso Autónomo (juicio) y Recurso*

Apuntábamos, en líneas anteriores, que el primer propósito del presente trabajo es establecer que el amparo tiene una naturaleza jurídica mixta. Lo anterior significa que puede ser visto como un proceso autónomo, como un verdadero juicio de carácter constitucional, y como un recurso extraordinario de legalidad. Sin embargo, para poder llegar a hacer esta aseveración, es necesario primero entender en qué consiste y qué se debe entender por un proceso autónomo, o juicio, y un recurso.

#### *1. Proceso Autónomo (Juicio):*

En su definición más elemental, la palabra proceso significa “un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación”<sup>1</sup>. Entonces, el proceso jurisdiccional podemos definirlo como “el conjunto de actos jurídicos realizados por el juez, las partes, los terceros, los auxiliares de justicia, etc., con motivo del ejercicio de la acción, cuyo fin es la sentencia”<sup>2</sup>. Así, vemos que el proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen en él, creando cargas y facultades para cada uno que de ellos, pero tendiendo todos a la aplicación de la ley.

---

<sup>1</sup> Pallares Eduardo; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*; México, 1963.

<sup>2</sup> Viscarra Dávalos José; *Teoría General del Proceso*; México, 2000.



El proceso podemos verlo, entonces, como una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público. Es Autónoma en cuanto a que tiene vida y condiciones propias toda vez que se funda en normas distintas, es decir, puramente adjetivas, de las que hacen valer las partes, que son puramente sustantivas. Es compleja porque comprende número indefinido de facultades y cargas, que varía de materia en materia; y es de derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública.

Esta relación procesal, jurídica en todos sus aspectos<sup>3</sup>, tiene tres sujetos primordialmente: el actor, el demandado y el juez. Los dos primeros constituyen las partes en el juicio siendo la ley la que determina su competencia, deberes y facultades. El juez ejerce la función jurisdiccional del Estado siendo éste quien regula su designación, fija sus facultades y reglamenta su actividad en el proceso. Cabe destacar que generalmente, en el proceso, interviene un actor y un demandado, pero cabe la posibilidad de que intervengan varios actores y varios demandados (lo que se conoce como litisconsorcio activo y pasivo, respectivamente). Asimismo, en algunos casos los efectos del proceso se extienden a terceros, quienes, de una u otra forma, resultan afectados por los actos de los sujetos principales.

Habiendo establecido lo anterior, vemos que la relación procesal se inicia con la interposición de la demanda (forma de ejercicio de la acción), y es desde este momento en

---

<sup>3</sup> “Puesto que existen facultades y cargas entre el juez y las partes y no vemos para ello algún obstáculo en cuanto aceptamos que la acción es un derecho que el actor tiene contra el Estado para la tutela que demanda su pretensión jurídica frente al que demanda”. Alsina Hugo; *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*; Madrid, 1943.

que el actor y el juez se hallan sujetos a determinados deberes procesales<sup>4</sup>: el actor queda sometido a la jurisdicción del juez, hasta que se resuelva el juicio; el juez debe pronunciarse sobre su competencia para conocer de la demanda, estudiar si se cumple con las formalidades requeridas por la ley y, de ser así, correr traslado de ella al demandado, emplazándolo para que proceda a contestarla dentro del término legal.

Es a través de este último hecho, el emplazamiento a juicio, que el demandado tiene la obligación de intervenir en el juicio y proponer sus defensas. Si no se cumple con esta obligación se podrá seguir la prosecución del juicio en su rebeldía, derivado de su silencio y del incumplimiento de la obligación antes señalada, reconociendo el juez la verdad de los hechos a que se refiere la demanda. Pero es con la contestación de la demanda cuando de manera estricta se integra la relación procesal. Entonces, quedan fijados los sujetos del proceso y quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, es decir, queda fijada la litis. Sin embargo, a manera de excepción, cuando con posterioridad a la contestación ocurriese o llegase a conocimiento un nuevo hecho (superveniente) que tiene relación con la situación que se ventila en el proceso, las partes podrán hacer las manifestaciones pertinentes hasta antes de la sentencia. Por último, es relevante mencionar que es menester del Estado, actuando a través del juez, proveer la conservación del objeto litigioso mientras es declarado el derecho mediante actuaciones independientes al proceso principal. Es decir, estas actuaciones se llevan a través de incidentes por cuerda separadas, a las que se les denominan como providencias precautorias, o medidas precautorias.

---

<sup>4</sup> Viscarra Dávalos José; *Teoría General del Proceso*; México, 2000.

Podemos entonces dividir al proceso en dos etapas<sup>5</sup>. La primera llamada de instrucción, en donde corresponde a las partes la ejecución de una serie de actos (demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos), que tienen como objetivo principal formar la convicción del juez. La segunda, llamada de declaración, es aquella en donde el juez pone fin a la relación procesal mediante la emisión de la sentencia. Debemos tomar en cuenta que, según la materia, el proceso se desarrollará de distinta manera pero siempre la etapa de instrucción será previa a la etapa de declaración.

## 2. *Recurso*:

Vimos anteriormente que el proceso se mueve dentro de un abanico de posibilidades bajo el control recíproco de los sujetos que integran la relación procesal, derivado de las obligaciones y facultades que tiene cada uno de ellos.

Entonces, el actor y el demandado tienen también la posibilidad de controlar de cierta forma la actuación del juez, impugnando sus resoluciones cuando éstas no se ajusten a las normas sustantivas o adjetivas de cada caso, mediante el uso de los medios de impugnación. Uno de éstos medios de impugnación, que es el relevante para el estudio que se hará en capítulos posteriores, es el *recurso*.

Son recursos<sup>6</sup> aquellos “medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efectos”. Vemos entonces que el

---

<sup>5</sup> Briceño Sierra Humberto; *Derecho Procesal*; México, 1999.

<sup>6</sup> Alsina Hugo; *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*; Madrid, 1943.

fundamento de éstos reside en una aspiración de justicia toda vez que el principio de inmutabilidad de las sentencias, fundamento de la cosa juzgada, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta.

Un recurso supone siempre un procedimiento anterior, del cual proviene la providencia judicial impugnada, y su interposición genera una segunda o tercera instancia. En otras palabras, la interposición de un recurso inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido ante órganos judiciales de jerarquía superior, con el fin de que éstos revisen la resolución atacada. Así, el que se conceda o se niegue un recurso no puede quedar al arbitrio del juez que pronunció la resolución recurrida, pues él podría negarlo si considera que su pronunciamiento está apegado a derecho o por rehusarse a que el superior dictase uno contrario al suyo; o podría concederlo por sólo esperar que las partes adquirieran convicción mediante un pronunciamiento confirmatorio de su fallo. De aquí la necesidad de una regulación que limite los recursos, fije el tiempo de su interposición y establezca sus efectos.

El recurso, entonces, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto radica en revisar las providencias atacadas, ya sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.

Siendo el recurso un medio por el cual se “vuelve” a estudiar una resolución, mediante el análisis y estudio que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia que se trate, es evidente que un recurso implica un mero control de legalidad.

Ahora bien, no todos los recursos se interponen de igual manera, así que es pertinente hacer una clasificación de los mismos. Para el propósito del presente trabajo es conveniente hablar de recursos ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios<sup>7</sup> son aquellos que la Ley Adjetiva concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso, incluso en la ejecución de sentencia. Los más usuales de este tipo son: la revocación, la apelación y la queja.

La Revocación tiene por objeto que el mismo tribunal que dictó el pronunciamiento recurrido, lo revise y en su caso, lo revoque o modifique total o parcialmente.

La Apelación es el recurso mediante el cual la parte que es vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y sentencia de la cuestión que se debate por una autoridad jurisdiccional distinta, que es jerárquicamente superior a la que dictó la resolución recurrida, con el fin de que ésta la revise y en su caso la revoque o la modifique. Podemos hablar entonces de un Tribunal de Segunda Instancia. Se habla en la doctrina de dos tipos o clases de apelación<sup>8</sup>: la ordinaria y la extraordinaria. La diferencia de ambos tipos radica en el objeto de cada una de ellas, siendo el de la primera las cuestiones de fondo y el de la segunda la corrección de violaciones a las reglas del procedimiento o a la aplicación de la ley.

---

<sup>7</sup> Briceño Sierra Humberto; *Derecho Procesal*; México, 1999.

<sup>8</sup> Viscarra Dávalos José; *Teoría General del Proceso*; México, 2000.

La Queja es el recurso que se interpone cuando un juez niega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario (que es procedente conforme a derecho), o cuando el juez comete faltas o abusos en la administración de justicia al negar peticiones hechas valer conforme a derecho. Lo anterior para que el superior jerárquico lo obligue a proceder conforme la ley.

Los recursos extraordinarios<sup>9</sup> son los que la ley concede en casos excepcionales y en condiciones expresamente determinadas. Éstos sólo versan sobre cuestiones de derecho y para casos específicos. Su objetivo es obtener la anulación de lo actuado en el proceso, dejándolo sin efectos de manera total o parcial, aún ya existiendo sentencia ejecutoriada. La característica principal de este tipo de recursos es que sólo pueden ser intentados cuando no existe ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometida.

En resumen, hablando de los recursos, podemos decir que en los de tipo ordinario se somete el litigio íntegramente al juez o tribunal ante quienes se discute la cuestión litigiosa en toda su extensión, sea el mismo tribunal o uno distinto que el que dictó la resolución recurrida. En los de tipo extraordinario, no se trata íntegramente la cuestión litigiosa, sino que sólo se discute sobre la determinación de que si hay o no una infracción a la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso.

---

<sup>9</sup> Briceño Sierra Humberto; *Derecho Procesal*; México, 1999.

## *CAPÍTULO II*

### *El Amparo*

#### *1. Antecedentes Históricos Constitucionales:*

La figura del Amparo se ha consagrado como la Institución Jurídica Mexicana más importante desde la fecha de su creación, en Yucatán, en 1840 por el jurista Manuel Cresencio García Rejón y Alcalá a quien se le dio la tarea de elaborar un documento constitucional en que se debían establecer las bases de la organización de un nuevo estado independiente; proyecto constitucional yucateco que fue presentado a discusión el día 24 de Diciembre de 1840, y no fue hasta el 31 de marzo de 1841 cuando sería aprobado.<sup>10</sup> Esta es la fecha del nacimiento del Juicio de Amparo como medio íntegro de control constitucional, es decir, como medio de protección de todo ordenamiento Constitucional. Así, es preciso apuntar las palabras que Don Manuel Cresencio sostuvo en la exposición de motivos del proyecto de constitución antes mencionado:

"He preferido el engrandecimiento de ese poder (judicial) a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les ponen a los gobernadores, usando la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de la moral que les presenta a las sentencias de los Jueces. Por eso proponen se revista a la corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del congreso, y a las ilegales del poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido, en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores de cualquier manera le contraríen: así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras, y a los ciudadanos contarán con arbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlos, y que aún cuando se exigiese sólo darán por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida... Por otra parte dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta

---

<sup>10</sup> González Cosío Arturo; *El Juicio de Amparo*; México, 2001.

el gobierno de que inmediatamente depende, no quede desnaturalizado sacándoseles de su esfera.”<sup>11</sup>

Son éstas palabras las que no dejan lugar a dudas sobre el objeto y la finalidad del Juicio de Amparo; se pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidos por el Poder Legislativo o el Ejecutivo, haciendo prevalecer los derechos fundamentales de los habitantes yucatecos a través de la invalidación de los actos contrarios a aquellos y a la misma Constitución.

Según el artículo 53 del mencionado proyecto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán:

*"Amparar en el Goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.”*<sup>12</sup>

Vemos del precepto citado que ya se hablaba de un Principio que rige el Juicio de Amparo, específicamente del Principio de Instancia de Parte Agraviada, el cual señala que el Juicio de Amparo no procede oficiosamente, sino que es indispensable que alguien lo promueva por sí mismo o por interpósita persona.

Sin embargo, el Juicio de Amparo no era competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, los artículos 63 y 64 del proyecto establecían lo siguiente: el primero disponía que los jueces de primera instancia *ampararían* en el goce de los derechos garantizados por la Constitución Yucateca, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y

---

<sup>11</sup> Exposición de motivos de la Constitución Yucateca de 1841.

<sup>12</sup> Artículo 53 del Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.



sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados ; el segundo disponía que de los atentados cometidos por los jueces contra los derechos consagrados en la Constitución Yucateca conocerían sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que habla el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que se les reclame, enjuiciando inmediatamente al que viole las mencionadas garantías.

No fue sino hasta 1847 que el proyecto antes mencionado tuvo un impacto nacional al ser retomado por el Jurista Don Mariano Otero Mestes en el Acta de Reformas del mismo año. En esta Acta, se hablaba por primera vez de la defensa del individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o de los estados, se hablaba también de la facultad del Congreso para declarar nulas las leyes de los Estados que fueran en contra de lo estipulado por la Carta Magna o leyes generales y, por último, se establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, cuando es reclamada ante la Corte como inconstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas.<sup>13</sup>

Es en el artículo 25 de esta Acta de Reformas en donde encontramos la llamada “Fórmula Otero”, la cual establece un principio básico y de suma importancia, que ha tenido vigencia hasta nuestros días, en el juicio de amparo, el llamado Principio de Relatividad de las Sentencias. El texto de este artículo estipulaba lo siguiente:

“ Los Tribunales de la Federación *amparán* a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.”

---

<sup>13</sup> Artículos 22, 23 y 25 del Acta de Reforma de 1847.

Así, el mencionado Principio establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no harán declaración general respecto de la ley o acto que los motive; sólo surtirán efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (Principio de Instancia de Parte Agraviada).

Cabe decir que fue en el año de 1849, cuando se dictó la primera sentencia de un Juicio de Amparo aplicando al artículo antes mencionado en San Luis Potosí, siendo el Juez de Distrito el Don Pedro Zamano.

Todo lo mencionado hasta este momento fue retomado por la Constitución Liberal de 1857, pues fue en ésta en donde se plasmaron todas las ideas y principios antes mencionados. Así, las características principales de esta Constitución son: se le da exclusividad a los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a las garantías individuales, por actos que vulneren la esfera de la autoridad federal y que por actos que vulneren la soberanía de los Estados; el juicio de amparo siempre será a instancia de parte; las sentencias nunca harán una declaratoria general y sólo serán aplicables a casos concretos.

Lo anterior se deriva de lo dispuesto por el artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857:

- “ Art. 101: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
  - II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Notemos que hasta este momento sólo se habla, en la Constitución, del amparo indirecto.

“Art. 102: Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Y fue éste último artículo, a través de la adición de un segundo párrafo en 1908<sup>14</sup>, el cual enunció otro Principio rector del juicio de amparo, a saber, el Principio de Definitividad, el cual establece que sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación o anulación del acto reclamado.

Vemos que el juicio de amparo, hasta este momento, tenía como objetivo natural tutelar las garantías constitucionales del gobernado de las posibles violaciones que cometieran las autoridades del Estado, según las hipótesis que señala el artículo 101 antes mencionado. La esencia del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional.

Es importante mencionar que fue en esta Constitución de 1857, en donde se consagró la garantía de exacta aplicación de la ley en su artículo 14 y 16. Así, éstos artículos, y la violación a los mismos, se convirtieron en el instrumento que impulsó en la práctica judicial el juicio de amparo como control de legalidad<sup>15</sup>, pues al conocerse de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas y las que se dictan en

---

<sup>14</sup> Tena Ramírez Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*; México, 1989.

<sup>15</sup> Noriega Cantú Alfonso; *Lecciones de Amparo*; México, 1980.

asuntos del trabajo, por violaciones a leyes del procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el mencionado control.

Pasamos ahora al estudio de la Constitución de 1917, vigente hasta nuestros días, la cual reafirma, a través de la figura del amparo, el control de la legalidad al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad.

Su artículo 103 contiene el mismo texto que el artículo 101 de 1857, es decir, la regulación del amparo indirecto; su artículo 107 reproduce el contenido del artículo 102 de 1857, agregando diversas bases fundamentales a las cuales debe sujetarse el juicio de amparo (ver Anexo 1).

Del primero de ellos podemos decir que es fácil desprender que el amparo tiene como materia las leyes o actos provenientes de cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial tanto federal, como estatal que causen perjuicio a un particular, lesionando sus derechos fundamentales, aún en el caso de las fracciones II y III del precepto señalado, con lo que se constata el control constitucional como principal objetivo del juicio de amparo. Apoya lo anterior lo estipulado por la tesis jurisprudencial 389 con Número de registro 389842, Quinta Época; Apéndice de 1995. (ver Anexo 2)

Del segundo de los artículos antes mencionados podemos hacer los siguientes comentarios: crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, sólo en materia civil y penal (fracciones II a VIII); regula la suspensión del acto reclamado en el

amparo directo (fracciones V y VI); establece la competencia únicamente de la Suprema Corte para resolver sobre los amparos que se pidan en contra de una sentencia definitiva (fracción VIII).

No fue sino hasta 1951, mediante una reforma al artículo 107 Constitucional, que se amplía la regulación del amparo directo no sólo a las materias civil y penal sino también en materia del trabajo, como se desprende de las siguientes fracciones:

- II. En materias judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá
    - a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no preceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa contra ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio...
- Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia...
- VI. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncia la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Conforme a las fracciones antes transcritas vemos que correspondía entonces a la Suprema Corte conocer del amparo directo cuando en él se reclamaban sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellas, en tanto que a los Tribunales Colegiados de Circuito conocían de ese amparo solamente cuando la demanda era fundada en violaciones de carácter procesal y cuando se interponía en materia civil o penal cuando no existía recurso de apelación (único caso en que los Tribunales tenían competencia para conocer cuestiones de fondo). Vemos entonces que aún cuando la materia laboral carecía de recursos para modificar las sentencias que emitían las autoridades correspondientes, las

violaciones en sus sentencias no eran recurribles ante los Tribunales Colegiados de Circuito como en la materia civil o penal.

Y fue en 1987, mediante una reforma hecha al artículo en comento, que se le dio competencia casi exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo (ya fuera en materia civil, penal, laboral o administrativa), pues a la Suprema Corte se le dio la facultad discrecional de atracción para conocer amparos directos que sus características especiales así lo ameriten. Además, la Suprema Corte sólo conocerá de los recursos en donde se combata una resolución que en materia de amparo directo pronuncien los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Este Artículo (107 Constitucional), a lo largo del tiempo, ha sufrido varias reformas que lo han reestructurado completamente en sus actuales dieciocho fracciones <sup>16</sup>.

Cabe decir que desde el momento en que el amparo tuvo un impacto nacional, con el Acta de Reformas de 1847, éste ha sido regulado a través de distintas leyes reglamentarias que han estipulado los lineamientos para su procedencia y desahogo ante las autoridades competentes. El análisis de estas leyes reglamentarias puede encontrarse en el Anexo 3 del presente trabajo toda vez que no es necesario su estudio para alcanzar el objetivo que se busca.

---

<sup>16</sup> Los años en que se ha reformado este artículo son: 1951 (D.O. 19-feb-51), 1962 (D.O. 2-nov-62), 1967 (D.O. 25-oct-67), 1974 (D.O. 20-mzo-74), 1975 (D.O. 17-feb-75), 1979 (D.O. 6-ago-79), 1986 (D.O. 7-abr-86), 1987 (D.O. 10-ago-87), 1993 (D.O. 3-sep-93) y 1994 (D.O. 31-dic-94)

Ahora, del análisis anterior podemos desprender que el amparo procede de dos formas distintas ya sea que, de manera general, se interponga contra leyes o actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales del gobernado, o se interponga contra resoluciones definitivas o laudos que pongan fin al juicio y que vulneren las garantías individuales del que lo interpone. Al primero se le llama Amparo Indirecto y al segundo Amparo Directo.

## *2. Amparo Indirecto:*

El Amparo Indirecto procede en contra de aquellas leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías constitucionales del gobernado en los términos del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el artículo 103 Constitucional (Anexo 4).

Se promueve ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el lugar donde el acto reclamado se ejecute. La demanda se formula por escrito, según lo dispone el artículo 116 de la Ley de Amparo vigente, y sólo en casos que importen peligro de privación a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, la demanda podrá formularse por comparecencia (artículo 117 de la Ley de Amparo), incluso por telégrafo en situaciones urgentes, con el requisito de que debe ser ratificada en un plazo de tres días (artículo 118 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, la secuela procesal, posterior a la presentación de la demanda, puede ser resumida en tres etapas:

Primera: el Juez de Distrito debe de hacer un examen preliminar de la demanda con el propósito de resolver sobre su admisibilidad y regularidad, desechándola si existe motivo para su improcedencia (artículo 145 en relación con el 73 de la Ley de Amparo), o previniendo al quejoso para que en un término de tres días subsane las irregularidades o deficiencias de su demanda y de no hacerlo, tenerla por no interpuesta.

Segunda: consistente en la presentación de un informe justificado por las autoridades señaladas como responsables<sup>17</sup>. Dicho informe implica una verdadera carga procesal toda vez que, según lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado<sup>18</sup>, salvo prueba en contrario y, además, se le sancionará con una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. Así, es notable que el informe justificado tiene los efectos de una contestación a la demanda y el de perfeccionar la relación procesal en virtud de que fija la materia de la controversia, misma que no puede variarse por las partes.

Tercera: consistente en una audiencia en donde se ofrecen y rinden pruebas (con excepción de la documental, que puede presentarse con anterioridad), se formulan alegatos y se dicta sentencia, denominada comúnmente como “constitucional”. Según lo disponen los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, esta audiencia tiene carácter público y se da la posibilidad a las partes de alegar verbalmente. Ahora bien, respecto a la exigencia de que

---

<sup>17</sup> Entiéndase por informe justificado aquel en donde la autoridad responsable debe expresar la razón y los fundamentos legales que estime básicos para considerar la constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio, acompañando copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar dicho informe (artículo 149, segundo párrafo de la Ley de Amparo).

<sup>18</sup> Véase Anexo 5



en la misma audiencia de pruebas y alegatos se deba de dictar el fallo cabe mencionar que en la práctica, dada la carga de trabajo de los Juzgados de Distrito y a la complejidad de los asuntos que conocen, no se cumple con esta disposición.

### *3. Amparo Directo:*

El Amparo Directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia. Procede, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo: contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; por violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, o violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas. (Artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo); en las materias civil, penal, administrativa o del trabajo sólo cuando la resolución reclamada en el amparo sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa; y contra las resoluciones mencionadas impugnando la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, cuando dentro del juicio surja la aplicación de esos actos legislativos que no sean de imposible reparación.

Al igual que en el amparo indirecto, la demanda se formula por escrito y debe de contener los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo (ver Anexo 6). La

diferencia con el amparo indirecto es que la demanda se interpone ante el tribunal o juez que dictó el fallo reclamado con las copias para cada una de las partes (Tercero perjudicado y al Ministerio Público) que serán emplazadas por la misma autoridad responsable para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno (artículo 167 de la Ley de Amparo).<sup>19</sup>

La secuela procesal, posterior a la presentación de la demanda, puede ser resumida en cuatro etapas:

Primera: el Tribunal Colegiado de Circuito hará un examen previo de la procedencia y la regularidad de la demanda. Si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, desechará la demanda de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable (artículo 177 de la Ley de Amparo). Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito prevendrá al quejoso para que corrija las irregularidades, pues en caso contrario se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable (artículo 178 de la Ley de Amparo).

Segunda: consistente en la presentación de un informe con justificación por parte de la autoridad responsable. Sin embargo, a diferencia de los efectos que produce el Informe justificado en el amparo indirecto, la actividad procesal de la autoridad responsable se

---

<sup>19</sup> En caso que no se presenten las copias necesarias, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y mandará prevenir al promovente para que subsane su omisión. De no hacerlo, la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 168 de la Ley de Amparo).

reduce a rendir un informe que no constituye una carga procesal. Así, el artículo 169 de la ley de la materia dispone que ese informe sólo deberá contener de manera clara y breve, las razones que funden al acto reclamado, y en caso de no rendirle la autoridad responsable, se le prevendrá, para que lo haga en un término de tres días. Cabe decir que en la práctica, por regla general, los jueces y tribunales del orden común se limitan, por vía de informe, a remitir los autos relativos o las constancias correspondientes.

Tercera: el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución (artículo 184, fracción I de la Ley de la materia).

Cuarta: dentro de los quince días posteriores a que se turne el expediente al magistrado relator, se sesionará el asunto, sin discusión pública (a diferencia del amparo indirecto el cual se resuelve en audiencia pública), en donde se pronunciará la sentencia por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184, fracción II de la Ley de la materia). Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva; si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla (artículo 188 del la Ley de la Materia).

#### *4. Suspensión del Acto Reclamado:*

Tema de especial importancia para la figura del amparo pues la protección que éste pretende dar al gobernado contra actos de autoridad sería ilusoria si no existiera una medida precautoria que permitiera conservar la materia de la controversia y evitar la consumación irreparable de las infracciones reclamadas o los daños graves ocasionados a los que solicitan la protección de la Justicia Federal.

Este instrumento cautelar se encuentra regulado tanto por la Constitución Federal, en su artículo 107 fracciones X y XI, como por la Ley de Amparo, en sus artículos 122 a 144 por lo que se refiere al amparo indirecto, y 170 a 176 por lo que se refiere al amparo directo.

#### *4.1 Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto:*

La suspensión asume el carácter de un incidente, autónomo del principal, y puede otorgarse de dos formas distintas: oficiosamente por el órgano de control, es decir, el Juez de Distrito, o a petición de parte. Lo anterior según lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dice: “En los casos de competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o petición de parte agraviada ...”

La suspensión de oficio es aquella que se declara por el Juez de Distrito en el auto en que se da admisión a la demanda de amparo, sin que previamente exista gestión alguna del agraviado solicitando su otorgamiento, debiendo ser comunicado de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento.

Considerando lo anterior, la procedencia de este tipo de suspensión depende de la naturaleza del acto reclamado y de la necesidad de conservar la materia del amparo. Estos dos factores se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de amparo. El primero de ellos, relativo a la naturaleza del acto, se encuentra previsto en la primera fracción del artículo antes mencionado, que dice:

“Procede la suspensión de oficio: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos pro el artículo 22 de la Constitución Federal”.

El segundo de ellos, relativo a la necesidad de conservar la materia del amparo, se encuentra previsto en la segunda fracción del artículo citado, que dice:

“Procede la suspensión de oficio: II. Cuando se trate de algún acto que, si llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.

Los efectos de la suspensión de oficio consistirán, tratándose de la fracción I antes citada, en ordenar que cesen los actos que pongan peligro a la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y, tratándose de la fracción II, en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden para evitar la consumación del acto reclamado.

La suspensión a petición de parte procede en todos aquellos casos no previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo establece el artículo 124 del mismo ordenamiento. Este último precepto establece también los requisitos que se deben satisfacer para que opere este tipo de suspensión.

El primer requisito consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado (fracción I del artículo 124). La solicitud debe ser expresa, es decir, que el quejoso formula la petición en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 141). El segundo requisito consiste en que, de otorgarse la suspensión, no se contravengan normas de orden público y no se lesione el interés social (fracción II del artículo 124). El tercer requisito consiste en los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación (fracción III del artículo 124).<sup>20</sup>

Ahora bien, la suspensión a petición de parte consta de dos etapas: la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

La primera tiene por objeto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable sobre la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 de la Ley de Amparo), de manera que el Juez de Distrito puede decretar la medida tomando en cuenta la naturaleza de la infracción alegada y los perjuicios que pueda sufrir el quejoso<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> El concepto de “difícil reparación” es sumamente vago e impreciso de determinar. Sin embargo, para efectos del presente trabajo, concuerdo con la apreciación que hace Ignacio Burgoa en su libro *El Juicio de Amparo* al decir que: “un daño y un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada”.

<sup>21</sup> Fix Zamudio, Héctor; *El juicio de Amparo* México, 1964.

La segunda se concede a través de un procedimiento incidental en donde, posterior a la petición, se pide a las autoridades responsables un informe previo<sup>22</sup>, que deben rendir en veinticuatro horas, sobre la existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto, en su caso, y las razones sobre la procedencia de la medida (artículo 132); con informe o sin él, se procede a la celebración de una audiencia (incidental) en la que las partes pueden ofrecer las pruebas documental, de inspección ocular, y testimonial cuando se trate de actos que afecten a la vida y libertad (artículos 131 y 132), y en donde, después de oírse los alegatos de las partes, debe dictarse la resolución concediendo o negando la suspensión definitiva en comento.

#### *4.2 La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo:*

Este tipo de suspensión no se tramita en forma de incidente autónomo del juicio en el cual se dictó la resolución que se impugna (como sucede en la suspensión que se tramita en amparo indirecto), sino que forma parte del procedimiento de su ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, por lo que su conocimiento no corresponde a la autoridad que conoce del amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida. Lo anterior según lo dispone el artículo 170 de la Ley de Amparo, que dice: “En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley”.

---

<sup>22</sup> Se le llama “informe previo” para distinguirlo de aquél que están obligados a rendir en el amparo indirecto, a saber, el informe con justificación.

Los artículos 171 a 174 de la Ley de Amparo establecen las modalidades a que debe sujetarse la suspensión dependiendo de las distintas clases de amparos directos (ya sea en amparos directos penales, civiles, administrativos y del trabajo), pero siempre se toma en cuenta el interés general, ya que de acuerdo con el artículo 175 del mismo ordenamiento, cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o se negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En la materia laboral, que es la que nos ocupa, no incumbe a la autoridad responsable que hubiese dictado el laudo arbitral reclamado, es decir, a la Junta Especial de la Junta de Conciliación y Arbitraje, conocer de la suspensión, sino al presidente de ella (artículo 174 de la Ley de Amparo). Así, la suspensión sólo se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta Respectiva, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo, en cuyo caso, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia (artículo 174, primer párrafo de la Ley de Amparo).

Por último, es relevante mencionar que para que opere la suspensión, ya sea en amparo directo o indirecto, cuando estén en juego intereses patrimoniales, se debe de otorgar una garantía, por parte del quejoso, suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causarían al tercero perjudicado en caso de no obtener sentencia favorable en el amparo (artículo 125 de Ley de Amparo), quien a su vez tiene el derecho de prestar contra fianza para llevar adelante la ejecución del laudo reclamado, siempre que ésta no deje sin materia el amparo (artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo).



### ***CAPÍTULO III***

#### ***Naturaleza Jurídica Mixta del Amparo***

Del capítulo anterior podemos inferir que el amparo es una institución jurídica que preserva las garantías constitucionales contra todo acto de autoridad que las viole (artículo 114 de la Ley de amparo en relación con el artículo 103 Constitucional); y que protege a toda la Constitución, así como a toda la legislación secundaria, tomando en cuenta la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental, en función del interés jurídico particular del gobernado (artículo 158 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107 Constitucional).

Dicho lo anterior, el propósito que persigo en este capítulo es establecer que cuando el amparo tiene por objeto preservar las garantías constitucionales contra todo acto de autoridad que los viole, a través de la interposición del amparo indirecto, éste tiene todas las características de un proceso autónomo (juicio). En cambio, cuando el amparo tiene por objeto proteger a la Constitución y a la legislación secundaria, a través de la interposición del amparo directo, éste tiene todas las características de un recurso. Establecido lo anterior, estaremos en posición de concluir que el amparo tiene una naturaleza jurídica mixta, como juicio y como recurso extraordinario de legalidad.

Para llegar a lo anterior, es necesario primero tomar en cuenta que la doctrina, desde un punto de vista formal, señala que el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional (ya sea a través del amparo directo o indirecto) entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se configura una

relación de naturaleza autónoma y constitucional, lo cual determina la existencia de un recurso autónomo. Sin embargo, otra parte de la teoría, tomando como punto de partida la diferencia entre el control de constitucionalidad y el de legalidad apuntado en líneas anteriores, señalan que se ha encontrado una doble configuración en el amparo, separando por un lado las controversias directamente constitucionales, que constituyen un verdadero proceso, y por otro lado, aquellas en que solamente se discute la aplicación de preceptos de carácter secundario, determinando la existencia de un recurso.

*1. El amparo, tanto directo como indirecto, como proceso autónomo:*

Entre los teóricos del Derecho partidarios de esta concepción del amparo encontramos a Ignacio Burgoa<sup>23</sup> y Romero León Orantes<sup>24</sup> cuyos argumentos pueden resumirse de la siguiente manera.

El amparo es un verdadero juicio, o proceso autónomo, en virtud de que, aún cuando hablamos de la impugnación de resoluciones judiciales (amparo directo), se actualiza una controversia independiente de la que se ha planteado en la jurisdicción ordinaria. En otras palabras, el amparo se encuentra dotado de plena autonomía respecto del proceso ordinario en que se ha dictado la resolución reclamada, ya que no persigue un nuevo examen del fallo, sino se discute en él un problema de inconstitucionalidad aún cuando se examina la legalidad de un fallo judicial.

---

<sup>23</sup> Burgoa O. Ignacio ; *El Juicio de Amparo*; México, 1991.

<sup>24</sup> León Orantes Romero; *El juicio de Amparo*; Puebla, 1957.

Las relaciones jurídico procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo son diversas de las que han intervenido en el proceso ordinario en el cual se dictó la resolución combatida, ya que en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y derechos procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas y formular alegatos.

Tampoco se presenta la revisión del fallo judicial ante el superior jerárquico, para volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino lo que se busca es constatar si dicho fallo judicial implica o no violaciones constitucionales.

El amparo, tomando en cuenta lo dicho anteriormente, de acuerdo a su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto de autoridad que le da la procedencia se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si se actualiza una violación a la Constitución, por lo que se considera como un medio de control constitucional, a diferencia del recurso que es un mero de control de legalidad.

Como crítica a los argumentos antes descritos puedo decir que los autores que comparten esta teoría analizan el problema desde un punto de vista formal. Es así que en todos los casos se presenta un problema de constitucionalidad, toda vez que el principio de debida aplicación de la ley ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental (garantía de legalidad, y es por esto en la impugnación de los fallos judiciales en la vía de amparo directo puede afirmarse que se presenta un proceso autónomo de naturaleza constitucional. Pero si hacemos un estudio más profundo sobre el problema, veremos que la teoría descrita

en este apartado sólo nos sirve para explicar el amparo indirecto, pero es incorrecta cuando pretende aplicarse al amparo directo, como se verá en el apartado siguiente.

## 2. *La naturaleza jurídica mixta del Amparo:*

Entre los teóricos que comparten esta teoría encontramos principalmente a Emilio Rabasa<sup>25</sup> y a Héctor Fix Zamudio<sup>26</sup>.

Esta teoría señala que el amparo tiene un doble carácter de proceso autónomo y de recurso de acuerdo con su doble función de control constitucional y de legalidad, toda vez que cuando procede el amparo por una violación a una garantía Constitucional, existe un verdadero proceso constitucional completamente independiente del procedimiento del que deriva el acto reclamado, en el que figuran como partes el titular del derecho subjetivo y los órganos del Estado; pero cuando a través del amparo se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales secundarias, sólo se configura un recurso que no puede tenerse como autónomo e independiente del proceso en el cual se dictó la resolución impugnada.

Cabe mencionar que el jurista Emilio Rabasa considera que el doble carácter del amparo es una “degeneración” y una “corrupción de la institución” puesto que con el intento de impedir los abusos de las autoridades en contra de los individuos, se alteró la estructura del juicio de amparo, se afectó la autonomía de los tribunales locales y se confundieron las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema

---

<sup>25</sup> Rabasa Emilio; *El artículo 14 y El Juicio Constitucional*; México, 1984.

<sup>26</sup> Fix Zamudio Héctor; *El Juicio de Amparo*; México, 1964.

Corte, hasta llevarlos al nivel de simples tribunales de apelación o alzada. Sin embargo no comparto esta opinión pues considero que el doble carácter del amparo es resultado de una evolución benéfica pues la protección que ofrece no sólo se limita a proteger a la Ley Fundamental sino también a los ordenamientos secundarios.

### *2.1 Amparo Indirecto como Proceso Autónomo (juicio):*

Según lo establecen los artículos 116 a 121 y 145 a 156 de la Ley de Amparo, y como ya se señaló en el segundo capítulo de este trabajo, el Amparo Indirecto inicia con la interposición por escrito de la demanda ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el lugar donde el acto reclamado se ejecute (autoridad distinta de las que participan en la relación procesal ordinaria). Presentada y admitida la demanda se corre traslado a las autoridades responsables y al tercero perjudicado. Las autoridades responsables, como ya se decía, tienen la obligación de rendir un informe justificado (artículo 149 de la Ley Reglamentaria) y que, como ya lo había establecido, tiene todos los efectos de una contestación a la demanda. Lo anterior si tomamos en consideración que artículo 149 establece que la falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, es decir, se produce la misma situación que provoca la rebeldía del demandado en el proceso ordinario, como se apuntaba en el primer capítulo de este trabajo.

Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que se forma una relación procesal autónoma, la cual se inicia con la presentación de la demanda y se perfecciona con la contestación, es decir con el “informe justificado” de las autoridades responsables o bien

con la rebeldía de las mismas, esta última sancionada con una multa de diez a ciento cincuenta días de salario (cuarto párrafo del artículo 149).

Entonces, la integración de la relación procesal apuntada, que se da con la presentación del “informe justificado”, produce en el juicio constitucional los mismos efectos que se producen con la contestación de la demanda en el proceso ordinario, como lo veíamos en el primer capítulo. Estos efectos se refieren a que quedan establecidos los sujetos de la relación procesal y, en cuanto se rinden los informes relativos, quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, es decir, se determina la materia de la controversia, que ya no puede variarse por las partes. En otras palabras, queda fijada la litis.

Además, el igual que en el proceso ordinario, sólo se admite la modificación de la demanda cuando con posterioridad a la rendición del “informe justificado” aparezcan hechos o autoridades diversas de las que hubiese tenido conocimiento el quejoso en el momento de la presentación de su demanda.

Por último, resulta importante mencionar que la providencia cautelar denominada “suspensión de los actos reclamados” en el amparo indirecto, en los casos en que se concede a petición de parte, asume una tramitación de carácter incidental tal como se tramitan las providencias precautorias, o medidas precautorias en los procesos ordinarios. Y quien resuelve sobre la petición de la “suspensión” es el Juez de Distrito ya sea de oficio o a petición de parte.

Del análisis anteriormente realizado podemos concluir que, en relación con el amparo indirecto, se aprecia con claridad que dicho procedimiento se ha configurado tal y como se estructura un proceso autónomo, analizado éste en el primer capítulo del presente trabajo. Se establece, entonces, una relación procesal independiente de aquél que motivó los actos reclamados, relación de la cual son parte, el afectado con los actos de autoridad que estima violatorias del orden constitucional, la autoridad que asume la calidad de demandado en el juicio de garantías, y el Juez de Distrito quien es quien resuelve la controversia constitucional, autoridad distinta de la que toma parte en el proceso ordinario.

## *2.2 Amparo Directo como Recurso:*

El artículo 166 de la Ley de Amparo nos habla de la demanda y los requisitos que esta debe satisfacer, similares los que se exigen para el amparo indirecto en el artículo 116 del mismo ordenamiento. Sin embargo, la estrecha vinculación del amparo directo con el fallo judicial impugnado, que se puede ver de la lectura de las fracciones IV y VII del propio artículo 166, nos lleva a la conclusión de que estamos frente un escrito en el cual se plantea un recurso y no una auténtica demanda.

Tomemos en cuenta ahora la relación procesal que se presenta en el amparo directo. El “informe justificado” que debe de rendir la autoridad responsable, además de que no tiene plazo para rendirlo, no tiene los efectos que su omisión genera en el amparo indirecto, es decir, si no se presenta el informe con justificación no se configura la rebeldía del demandado, ya que de acuerdo con el artículo 169 de la Ley de Amparo, no existe una

carga procesal ni obligación estricta de rendir el informe. Vemos que sí tiene la obligación de remitir copia certificada de los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito.

Lo anterior significa que la situación real de la autoridad responsable es precisamente la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, como sucede en un recurso de apelación, y que por lo mismo se encuentra sólo obligada a informar sobre su actuación y a remitir los autos respectivos. Además, tomemos en cuenta lo ya apuntado en el segundo capítulo, la costumbre judicial ha consistido en que por regla general, los jueces y Tribunales del orden común se limitan, por vía de informe, a remitir los autos relativos o las constancias correspondientes.

Por otra parte, las partes que actualizan la relación procesal son las mismas que participaron en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia combatida, y en el amparo pueden cambiar la posición, como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada en el proceso ordinario puede quedar en una situación activa, como quejosa, o bien conservar su posición de defensa, en calidad de tercero perjudicado. El juez o tribunal cuya resolución es impugnada figura, solamente desde un punto de vista estrictamente formal, como demandado, pero es la realidad que carece de interés directo en la controversia. Así, no puede apersonarse éste en el juicio de amparo para formular alegatos, independientemente de que carece de facultades legales para hacerlo.

Por último, respecto a la figura de la suspensión de las resoluciones reclamadas en el amparo directo, cabe señalar que ésta se distingue claramente de la medida cautelar en el juicio de amparo indirecto toda vez que la providencia cautelar no tiene una tramitación



incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución puesto que sigue los mismos principios de de la suspensión o modificación de la propia resolución, por virtud de la interposición de un recurso, y es por ello que su conocimiento no corresponde, como en el amparo indirecto, a los jueces que conocen del amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida (artículos 107, fracción XI, Constitucional en relación con los artículos 170 y siguientes de la Ley de Amparo).

Todo lo anterior nos demuestra que la relación procesal que se configura en el amparo directo es una relación de carácter impugnatorio que continúa la ya iniciada en el proceso ordinario, tal y como sucede en un recurso de apelación en donde la parte que es vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y sentencia de la cuestión que se debate por una autoridad jurisdiccional distinta, que es jerárquicamente superior a la que dictó la resolución recurrida, con el fin de que ésta la revise y en su caso la revoque o la modifique. Por ello es que el proceso carece de una verdadera independencia, y si bien es cierto que el proceso ordinario sufre modificaciones, ello se debe al carácter extraordinario del amparo.

Ahora bien, ya que caracterizamos al amparo directo como un recurso, diré ahora por qué se considera un recurso extraordinario. Esta característica se debe a que sólo puede interponerse, de manera general, cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación ordinarios, y por tanto, hasta que las resoluciones reclamadas tengan el carácter de definitivas (recordemos el principio de definitividad mencionado en el segundo capítulo de este trabajo), según lo dispone el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción III, de la Constitución, el juicio es

improcedente: “contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer...”. Además, recordemos que los recursos de carácter extraordinario tienen como fundamento la determinación de que si hay o no una infracción a la ley sustantiva o adjetiva alegada, como se veía en el primer capítulo del presente trabajo.

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que el amparo indirecto promovido ante el Juez de Distrito es un proceso autónomo de control constitucional toda vez que se inicia con una demanda, en contra de actos o leyes que directamente vulneran las garantías individuales del gobernado, siguiéndose todos los actos procesales que culminan con una sentencia. Sin embargo, en el amparo directo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito es un recurso extraordinario de legalidad toda vez que la relación procesal que se configura es una de carácter impugnatorio que continúa la ya iniciada en el proceso ordinario.

## *CAPÍTULO IV*

### *Amparo Directo en Materia Laboral como Recurso Ordinario de Legalidad.*

Se comentó en el segundo capítulo de este trabajo que únicamente el juicio de amparo indirecto, que se estableció en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, tenía como propósito el proteger de manera exclusiva los derechos individuales de la persona, es decir, tutelar las garantías constitucionales del gobernado. Y fue en la Constitución de 1917, en su artículo 107, en donde se crea y regula el amparo directo para las materias civil y penal.

No fue sino hasta 1951, mediante una reforma al artículo 107 Constitucional y a la Ley de Amparo de 1936, que se regula el amparo directo no sólo en materia civil y penal sino también en materia del trabajo, no obstante que desde antes (1931)<sup>27</sup> ya existían las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales ya emitían laudos para dirimir controversias laborales, tanto individuales como colectivas.

La razón de lo apuntado en el párrafo anterior es que existía un criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que establecía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran Tribunales de Derecho y que su naturaleza era la de una autoridad administrativa, por lo que las resoluciones por ellas dictadas sólo eran impugnables por la vía del amparo indirecto por ser meros actos administrativos.

---

<sup>27</sup> 1931 es la fecha en que se pronuncia la Primera Ley Federal del trabajo.

Sin embargo, a consecuencia de la práctica jurídica que se dio a través de los años se reformó el criterio antes señalado hasta que la Suprema Corte de Justicia estableció que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son formalmente autoridades administrativas, éstas tienen atribuciones de carácter materialmente judicial toda vez que el procedimiento que se lleva ante ellas constituye un verdadero juicio, que culmina con un laudo que vincula a las partes.

Ahora bien, ya se concluyó en el capítulo anterior que el amparo indirecto promovido ante el Juez de Distrito es un proceso autónomo de control constitucional toda vez que se inicia con una demanda en contra de actos o leyes que directamente vulneran las garantías individuales del gobernado, siguiéndose todos los actos procesales que culminan con una sentencia. Y el amparo directo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito es un recurso extraordinario de legalidad toda vez que la relación procesal que se configura es una de carácter impugnatorio que continúa la ya iniciada en el proceso ordinario.

Así, sólo nos queda en este estudio señalar el por qué se considera que el amparo directo en materia laboral es un recurso ordinario, y no extraordinario, de legalidad.

En primer lugar, apuntábamos en el capítulo anterior que el amparo directo era un recurso extraordinario de legalidad toda vez que para su procedencia es necesario, según lo dispone según lo dispone el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción III, de la Constitución, que se hayan agotado todos los medios de impugnación ordinarios, y por tanto, que las resoluciones reclamadas tengan el carácter

de definitivas (recordemos el principio de definitividad mencionado en el segundo capítulo de este trabajo).

Sin embargo, vemos que de la estructura de la Ley Federal de Trabajo (ver Anexo 6) no se desprende que existan recursos ordinarios que permitan modificar el laudo emitido por la Autoridad Laboral. Así, vemos que en materia laboral se configura una excepción al principio de Definitividad toda vez que no existen recursos, juicios o medios de defensa legales en contra de resoluciones que causen un agravio al gobernado. Así, la razón por la que se le daba al amparo directo la característica de recurso “extraordinario” no se sigue cuando hablamos de la materia laboral.

En segundo lugar, el amparo directo en materia laboral tiene todas las características de un recurso ordinario de apelación, toda vez que mediante éste la parte que es vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y una nueva sentencia de la cuestión que se debate ante una autoridad jurisdiccional distinta, que es jerárquicamente superior a la que dictó la resolución recurrida, con el fin de que ésta la revise y en su caso la revoque o la modifique, atendiendo a la corrección de violaciones a las reglas del procedimiento o a la aplicación de la ley de la materia, en este caso, la laboral.

## *CAPÍTULO V*

### *Conclusiones*

Vimos que una parte de la doctrina afirma que el amparo constituye un proceso autónomo en todos sus aspectos, no sólo cuando protege directamente disposiciones de carácter Constitucional, sino también cuando se ejerce un control de legalidad a través del amparo directo porque aún en éste existe una controversia constitucional que motiva la existencia de una relación procesal autónoma en la los sujetos procesales son distintos de aquellos que actuaron en el procedimiento ordinario.

Este razonamiento es correcto en cuanto se refiere al amparo indirecto en donde se plantean cuestiones directamente constitucionales, pero no lo es cuando hablamos del amparo directo toda vez que éste se constituye como un recurso ordinario puesto que por su conducto sólo se cuestiona la legalidad del fallo combatido, continuándose la misma controversia iniciada ante la jurisdicción común, de manera que existe una prolongación de la relación procesal ordinaria, en donde son parte los mismos sujetos.

Así, vemos que tal y como se encuentra reglamentado el amparo en la actualidad, este asume una naturaleza mixta. En cuanto al procedimiento que se sigue ante los Jueces de Distrito el mismo está estructurado para la tramitación de un proceso autónomo, mientras que el que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito configura un recurso similar al de la apelación, lo que convierte a esta figura en el único medio de impugnación a través del cual, en la materia laboral, se puede combatir desde una violación al procedimiento hasta un laudo y sus consecuencias jurídicas posteriores.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- **DOCTRINA:**

Alsina Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; Madrid, 1943.

Briceño Sierra Humberto; Derecho Procesal; México, 1999.

Burgoa O. Ignacio ; El Juicio de Amparo; México, 1991.

Fix Zamudio, Hèctor; El juicio de Amparo México, 1964.

González Cosío Arturo; El Juicio de Amparo; México, 2001.

León Orantes Romero; El juicio de Amparo; Puebla, 1957.

Noriega Cantú Alfonso; Lecciones de Amparo; México, 1980.

Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; México, 1963.

Rabasa Emilio; El artículo 14 y El Juicio Constitucional; México, 1984.

Tena Ramírez Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; México, 1989.

Viscarra Dávalos José; Teoría General del Proceso; México, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Historia del Amparo en México; México, 1999.

- **LEGISLACIÓN:**

Exposición de motivos de la Constitución Yucateca de 1841.

Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.

Acta de Reforma de 1847.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto de 1917

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Trabajo.

Ley de Amparo.

## ANEXO I

El artículo 103 Constitucional, en su texto original, establece:

- “ Art. 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
  - II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
  - III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 107 Constitucional, en su texto original, establece:

“ Art. 107: Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

- IV. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;
- V. En los Juicios Civiles o Penales, salvo en los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procederá ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

- VI. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;
- VII. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán éstas reglas en lo que fuera conducente;

- VIII. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará dentro del término que fija la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.
- IX. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.
- X. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.



- XI. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.
- XII. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fina la ley, y de la manera que expresa la regla VIII...
- XIII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare<
- XIV. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue
- XV. ...”

## **ANEXO 2**

Registro No. 389842

Localización:

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo I, Parte HO

Página: 362

Tesis: 389

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

### **INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.**

El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la

Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

Quinta Epoca: Tomo LXVI, pág. 2547. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Tomo LXVI, pág. 2620. Amparo en revisión. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2024/40. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Tomo LXVI, pág. 218. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos.

NOTA:

En el Apéndice al tomo LXXVI, la tesis se publicó con el rubro: "AMPARO, MATERIA DEL."

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA"

### **ANEXO 3**

La primera iniciativa de ley reglamentaria del juicio de amparo, nunca aprobada por el Congreso respectivo, es la de 1852 que trató de organizar lo dispuesto por el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847<sup>28</sup> (antes transcrito). Esta iniciativa fue presentada por el ministro de justicia del Gobierno de Mariano Arista, José Urbano Fonseca. En esta disposición reglamentaria reconoce la procedencia del juicio únicamente contra actos o

---

<sup>28</sup> González Cosío Arturo; *El Juicio de Amparo*; México, Porrúa, 2001

leyes del Poder Ejecutivo o Legislativo, tanto a nivel Federal como Estatal (art. 3°). Señala, además, que el efecto de la protección impartida consistiría en no tener como existente, respecto de la persona a la cual favoreciera la resolución del tribunal, la ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo (art. 12).

La segunda fue la Ley de 30 de noviembre de 1861, que entró en vigor a partir de 1867, la cual ampliaba lo dispuesto por los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (antes transcritos). Constaba de cuatro secciones; la primera se refería a las violaciones de garantías individuales, la segunda a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales; la tercera a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal y por último a los amparos contra sentencias.

Entonces esta ley ampliaba la protección a todo habitante de la República mexicana en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas (art. 2°). Se establecía también un procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo para declarar si debía o no iniciarse el juicio en comento. Se reconoció el recurso de apelación e incluso una súplica ante la Suprema Corte. Es decir, esta ley reglamentaria contemplaba cuatro etapas, a saber:

- Primera: Procedimiento previo ante el juez de Distrito.
- Segunda: Sustentación del juicio ante el juez de Distrito
- Tercera: Apelación ante el Tribunal de Circuito.
- Cuarta: Súplica ante la Suprema Corte.

La tercera fue la Ley de 20 de enero de 1869, la primera en llamar al amparo como recurso y no como juicio, la cual contaba con cinco capítulos: el primero relativo a la introducción del recurso de amparo (artículos 1 a 7), el segundo al amparo en negocios judiciales (artículo 8), el tercero a la sustentación del recurso (artículos 9 a 14), el cuarto a la sentencia en última instancia y su ejecución (artículos 15 a 23) y el quinto relativo a disposiciones generales (artículos 23 a 31). En esta ley se suprime lo relativo al procedimiento previo ante el juez de Distrito y a la súplica ante la Suprema Corte, quedando sólo dos etapas:

- Primera: Sustentación del juicio ante el juez de Distrito.
- Segunda: Revisión de oficio por parte de la Suprema Corte.

Esta ley aclaró por primera vez, en su artículo 23, que se debía de entenderse por “efecto de una sentencia de amparo”: restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

La cuarta fue la Ley de 14 de diciembre de 1882, la segunda que llamó al amparo como recurso y no como juicio, que constaba de diez Capítulos<sup>29</sup>: el capítulo primero regulaba la naturaleza del amparo y la competencia de los jueces que conocen de él (artículos 1º al 6º); el segundo regulaba la demanda de amparo (artículos 7ª a 10º); el tercero regulaba la suspensión del acto reclamado (artículos 11 a 19); el cuarto regulaba las excusas, recusaciones e impedimentos (artículos 20 a 26); el quinto regulaba la sustentación del recurso (artículos 27 a 34); el sexto regulaba lo relativo al sobreseimiento (artículos 35 a 37); el séptimo regulaba lo relativo a las sentencias de la Suprema Corte (artículos 38 a 47); el octavo regulaba la ejecución de las sentencias (artículos 48 a 52); el noveno capítulo trataba de las disposiciones generales (artículos 53 a 62); y el décimo establecía a la responsabilidad en los juicios de amparo (artículos 63 a 83).

Entre lo más destacado de esta ley encontramos que organiza la competencia, atribuyéndola según el lugar de ejecución del acto (artículo 3º); admite la procedencia del amparo en contra de sentencias o autos emanados de un juez de Distrito o de un magistrado de Circuito (artículo 6º), pero no contra los autos de la Suprema Corte; no reconoce como parte a la autoridad responsable pero le obliga a rendir un informe justificado permitiéndole aportar pruebas y alegatos; confirma la revisión forzosa de todas las sentencias de amparo por la Suprema Corte y adiciona el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo.

El quinto fue el Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 en donde se reglamentaba un verdadero juicio federal y ya no se le trataba como un

---

<sup>29</sup> Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, 14 de diciembre de 1882.

recurso. Así, el juicio de amparo fue regulado en el Libro I, Título II, Capítulo VI de dicho ordenamiento alterando, sólo en la parte procesal, lo dispuesto por la ley antes comentada. Éste código exige entonces la cita exacta de la ley y el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente (artículo 780); en materia de suspensión, reconoce el recurso de revisión contra las resoluciones del juez que niegue la misma (artículo 791); considera que la falta del informe justificado establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías (artículo 800).

El sexto fue el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 en donde se aumentan los requisitos de forma, tales como citar con la ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos separados y numerados cada concepto (artículo 768); se reconoce a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, sin que se le reconozca como parte al tercero perjudicado; se habla de la suspensión provisional; se fija el plazo de 15 días para promover el juicio de amparo; se establecía un plazo de 20 días continuos, después de vencido un término, para que operara el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso (artículo 630) y se ratifica la revisión forzosa de las resoluciones de los jueces de Distrito.

La séptima es la Ley del 18 de octubre de 1919 cuyo nombre oficial fue “Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”, la cual constaba de 165 artículos divididos en dos títulos. Lo que más destaca de sus disposiciones es lo siguiente: suprime el plazo de caducidad establecido en la ley anterior (20 días continuos para que operara el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso, después de vencido un término) y también la revisión obligada, o de oficio, de las resoluciones de los jueces de Distrito, procediendo dicha revisión a petición de parte; en cuanto a las partes en el juicio de amparo, se define que tendrán ese carácter el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado y; se fijó en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, en términos generales, con esta ley que dan marcadas las principales pautas que ha de seguir el juicio de amparo hasta nuestros días,

Por último, la octava es la Ley del 30 de diciembre de 1935, denominada en un principio como la “Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los E.U.M. y después como “Ley de Amparo”, que entró en vigor el 10 de enero de 1936. Ésta constaba de 210 artículos y ocho transitorios divididos en cinco títulos. El primero de ellos, relativo a las reglas generales del juicio de amparo compuesto por 12 capítulos; el segundo que habla del amparo ante los Juzgados de Distrito, compuesto por cuatro capítulos; el tercero relativo al amparo ante la Suprema Corte, compuesto por cuatro capítulos; el cuarto reguló la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; y el quinto hablaba sobre la responsabilidad en los juicios de amparo.

Esta Ley, vigente hasta la fecha, ha sido reformada en dieciocho ocasiones mediante decretos publicados en los años de 1939, 1943, 1949, 1951, 1957, 1963, 1968, 1974, 1975, 1976, 1980, 1982, 1984, 1986, 1988 y 1994. así, como resultado de estas reformas, la Ley mencionada consta de 234 artículos divididos en dos libros.

#### **ANEXO 4**

##### **Artículo 114 de la Ley de Amparo:**

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última \_ resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

### Artículo 103 de la Constitución:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

### **ANEXO 5**

No. Registro: 326,781

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Tesis:

Página: 4073

### INFORME CON JUSTIFICACION.

Si la autoridad responsable no informa, conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, se establece la presunción de que es cierto el acto que se reclama, pero no los demás hechos a que se refiere la demanda, los cuales deben ser probados en la audiencia respectiva.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 6973/40. "Ford Motor Co". 3 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

## **ANEXO 6**

### **Artículo 166 de la Ley de Amparo:**

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Se deroga).

## **ANEXO 7**

### **Estructura de la Ley Federal de Trabajo:**

#### **TITULO PRIMERO**

Principios Generales

#### **TITULO SEGUNDO**

Relaciones Individuales de Trabajo

- **CAPITULO I**  
Disposiciones Generales
- **CAPITULO II**  
Duración de las Relaciones de Trabajo



- CAPITULO III  
Suspensión de los efectos de las Relaciones de Trabajo
- CAPITULO IV  
Rescisión de las Relaciones de Trabajo
- CAPITULO V  
Terminación de las Relaciones de Trabajo

#### TITULO TERCERO

##### Condiciones de Trabajo

- CAPITULO I  
Disposiciones Generales
- CAPITULO II  
Jornada de Trabajo
- CAPITULO III  
Días de Descanso
- CAPITULO IV  
Vacaciones
- CAPITULO V  
Salario
- CAPITULO VI  
Salario Mínimo
- CAPITULO VII  
Normas Protectoras y Privilegios del Salario
- CAPITULO VIII  
Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

#### TITULO CUARTO

##### Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

- CAPITULO I  
Obligaciones de los Patrones
- CAPITULO II  
Obligaciones de los Trabajadores
- CAPITULO III  
Habitaciones para los Trabajadores
- CAPITULO III BIS  
De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores
- CAPITULO IV  
Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso
- CAPITULO V  
Invenciones de los Trabajadores

#### TITULO QUINTO

##### Trabajo de las Mujeres

#### TITULO QUINTO BIS

##### Trabajo de los Menores

TITULO SEXTO  
Trabajos Especiales

- CAPITULO I  
Disposiciones Generales
- CAPITULO II  
Trabajadores de Confianza
- CAPITULO III  
Trabajadores de los buques
- CAPITULO IV  
Trabajo de las Tripulaciones Aeronáuticas
- CAPITULO V  
Trabajo Ferrocarrilero
- CAPITULO VI  
Trabajo de Autotransportes
- CAPITULO VII  
Trabajo de maniobras de Servicio Público en zonas bajo Jurisdicción Federal
- CAPITULO VIII  
Trabajadores del Campo
- CAPITULO IX  
Agentes de Comercio y otros Semejantes
- CAPITULO X  
Deportistas Profesionales
- CAPITULO XI  
Trabajadores Actores y Músicos
- CAPITULO XII  
Trabajo a domicilio
- CAPITULO XIII  
Trabajadores Domésticos
- CAPITULO XIV  
Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos
- CAPITULO XV  
Industria Familiar
- CAPITULO XVI  
Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad

TITULO SEPTIMO  
Relaciones Colectivas de Trabajo

- CAPITULO I  
Coaliciones
- CAPITULO II  
Sindicatos, Federaciones y Confederaciones
- CAPITULO III  
Contrato Colectivo de Trabajo
- CAPITULO IV  
Contrato-Ley
- CAPITULO V  
Reglamento Interior de Trabajo
- CAPITULO VI  
Modificación Colectiva de las Condiciones de Trabajo

- CAPITULO VII  
Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo
- CAPITULO VIII  
Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo

## TITULO OCTAVO

### Huelgas

- CAPITULO I  
Disposiciones Generales
- CAPITULO II  
Objetivos y Procedimientos de Huelga

## TITULO NOVENO

### Riesgos de Trabajo

## TITULO DECIMO

### Prescripción

## TITULO ONCE

### Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales

- CAPITULO I  
Disposiciones Generales
- CAPITULO II  
Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo
- CAPITULO III  
Procuraduría de la Defensa del Trabajo
- CAPITULO IV  
Del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento
- CAPITULO V  
Inspección del Trabajo
- CAPITULO VI  
Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
- CAPITULO VII  
Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
- CAPITULO VIII  
Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos
- CAPITULO IX  
Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas
- CAPITULO X  
Juntas Federales de Conciliación
- CAPITULO XI  
Juntas Locales de Conciliación
- CAPITULO XII  
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
- CAPITULO XIII  
Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

## TITULO DOCE

Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

## TITULO TRECE

Representantes de los Trabajadores y de los Patrones

- CAPITULO I  
Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes
- CAPITULO II  
Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en las Comisiones Consultivas
- CAPITULO III  
Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

## TITULO CATORCE

Derecho Procesal del Trabajo

- CAPITULO I  
Principios Procesales
- CAPITULO II  
De la Capacidad y Personalidad
- CAPITULO III  
De las Competencias
- CAPITULO IV  
De los Impedimentos y Excusas
- CAPITULO V  
De la Actuación de las Juntas
- CAPITULO VI  
De los Términos Procesales
- CAPITULO VII  
De las Notificaciones
- CAPITULO VIII  
De los Exhortos y Despachos
- CAPITULO IX  
De los Incidentes
- CAPITULO X  
De la Acumulación
- CAPITULO XI  
De la Continuación del Proceso y de la Caducidad
- CAPITULO XII  
De las Pruebas
  - Sección Primera  
Reglas Generales
  - Sección Segunda  
De la Confesional
  - Sección Tercera  
De las documentales

- Sección Cuarta  
De la Testimonial
- Sección Quinta  
De la Pericial
- Sección Sexta  
De la Inspección
- Sección Séptima  
De la Presuncional
- Sección Octava  
De la Instrumental
- CAPITULO XIII  
De las Resoluciones Laborales
- CAPITULO XIV  
De la Revisión de los Actos de Ejecución
- CAPITULO XV  
De las Providencias Cautelares
- CAPITULO XVI  
Procedimientos Ante las Juntas de Conciliación
- CAPITULO XVII  
Procedimiento Ordinario Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje
- CAPITULO XVIII  
De los Procedimientos Especiales
- CAPITULO XIX  
Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica
- CAPITULO XX  
Procedimiento de Huelga

TITULO QUINCE  
PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

- CAPITULO I
  - Sección Primera  
Disposiciones Generales
  - Sección Segunda  
Del procedimiento del embargo
  - Sección Tercera  
Remates
- CAPITULO II  
Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito
  - Sección Primera  
De las tercerías
  - Sección Segunda  
De la preferencia de créditos
- CAPITULO III  
Procedimientos paraprocesales o voluntarios

TITULO DIECISEIS  
Responsabilidades y Sanciones